PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente N° 00244-2011-0

Demandante	:	CONSORCIO CONSTRUCTORA MORELIA PERU S.A.C. – SIELECTRO S.A.C.
Demandado	:	PETROLEOS DEL PERÚ S.A. – PETROPERÚ
Proceso	:	ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE
Miraflores, quince de enero de dos mil trece.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA COMERCIAL
CRONICAS JUDICIALES
Resolución Número : S-175
Fecha : 19/04/2013

VISTOS:

Devuelto los autos a despacho con fecha 28 de diciembre de 2012; e interviniendo como Ponente el Juez Superior **Rossell Mercado**,

1. **Objeto del Recurso**.

Viene para resolver la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por CONSORCIO CONSTRUCTORA MORELIA PERU S.A.C. – SIELECTRO S.A.C. (**en adelante LA CONSTRUCTORA**), contra PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. PETROPERÚ (en adelante PETROPERÚ), a fin que se declare la nulidad y consecuente invalidez del Laudo Arbitral contenida en la resolución de fecha 18 de julio 2011, expedida por la ÁRBITRO ÚNICO MILADA ANTUNEZ DE MAYOLO SCHREIER.

2. **Fundamentos de la demanda.**

Causal de anulación de laudo arbitral invocada por la CONSTRUCTORA.

En el escrito presentado con fecha 05 de agosto de seis de octubre de 2011, obrante a fojas 47 y siguientes, LA CONSTRUCTORA demandante solicita la anulación del laudo arbitral mencionado. Del escrito de demanda y del escrito presentado con fecha 27 de octubre de 2011, en el que se expresa en su parte denominada: *"PEDIDO ADICIONAL (...) Causal que se invoca: Violación al debido procedimiento, que se sustenta en que se ha laudado sobre materia no sometida a arbitraje"* (ver folios 126 Y 127) se desprende que la causal de anulación que invoca LA CONSTRUCTORA, es la establecida en el literal **d)** del numeral 1 del

artículo 63° del Decreto Legislativo N.° 1071. Esta norma dispone que, el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

> **d.** Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

Por otro lado, también señala que la resolución que se impugna contraviene la Décimo Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.° 1071.

3. Fundamentos de hecho y de derecho expuestos en relación a sus pretensiones.

Los fundamentos principales del recurso de anulación de laudo arbitral son los siguientes:

3.1. Señala que el laudo arbitral viola el principio de congruencia procesal. Y es que la materia arbitral materia de autos estaba vinculado a demostrar si la demandada PETROPERU había cumplido o no con el procedimiento establecido en el artículo 268 del Decreto Supremo N.° 084-2004-PCM. Sin embargo, la árbitro ha declarado que la demandante no ha cumplido con ejecutar la obra, materia que además no es materia del arbitraje solicitado. Agrega que ante esta situación no han podido hacer valer los derechos que corresponden debido que la falta de congruencia procesal no puede ser invocada mediante recursos de corrección, integración o aclaración del laudo.

3.2. Agrega que el pedido (pretensión) expresamente fue solicitar al árbitro que ordene a la demandada proceda a recepcionar la obra materia de las actuaciones de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 268 del DS. N.° 084-2004-PCM. Sin embargo en el laudo no se analiza si se cumplió o no el procedimiento antes indicado, por el contrario, el Tribunal ha declarado que la obra se ha ejecutado sin cumplir con las especificaciones técnicas del expediente, hecho que violenta el principio de congruencia procesal, porque no existe congruencia entre lo que se ha pedido y lo que se ha resuelto.

3.3. Expresa que el árbitro único ha declarado que el consorcio no ha cumplido con ejecutar la obra: impermeabilización de áreas estancas en el patio de tanques tablazo en operaciones Talara, al no haber cumplido con las especificaciones del Contrato de Obra N.° 63962-OJ y Expediente Técnico que forma parte del mismo.

3.4. Sin embargo, la calidad de obra en ninguna de sus dimensiones ha sido materia de las pretensiones ni del accionante y de la parte emplazada, hecho que claramente puede observarse de la contrastación de la parte considerativa del laudo (Punto I.4) y del primer punto de la parte resolutiva. Esta situación haría nulo el laudo arbitral al haber resuelto sobre materia no sometidas a su decisión.

4. Tramite del proceso.

Mediante resolución número uno, de fecha 28 de setiembre del año 2011, que obra a fojas 110, se resuelve declarar inadmisible la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesta en autos, para que LA CONSTRUCTORA demandante la adecue a las normas contenidas en el Decreto Legislativo N.° 1071.

LA CONSTRUCTORA interpone recurso de nulidad contra la resolución número uno mencionada, y es declarada infundada por resolución número dos de fecha 4 de noviembre de 2011, conforme se observa a fojas 128.

Finalmente, luego del trámite procedimental correspondiente, la Sala Superior resuelve, por Resolución N° 06 de fecha 18 de junio de 2012, que obra a fojas 177, admitir a trámite la demanda de anulación de laudo arbitral.

5. Contestación de la demanda y deduce excepción.

5.1. Mediante escrito presentado con fecha 09 de agosto de 2012, de fojas 230, la demandada PETROPERÚ, deduce excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva y contesta la demanda de anulación de laudo arbitral.

5.2. Respecto a la excepción deducida señala que no corresponde emplazar a PETROPERU como parte demandada; toda vez que, no fue él quien emite el laudo arbitral materia de nulidad. Señala que junto con la demandante se sometieron voluntariamente a arbitraje teniendo pleno conocimiento de las implicancias que corresponden a ello, siendo una de las partes del proceso arbitral; por lo que, no fue quien emitió el laudo materia anulación.

5.3. Respecto a la contestación de la demanda, señala que la demandante no ha cumplido con lo previsto por el artículo 63, inciso 2, del Decreto Legislativo N.° 1071. Señala que la demandante debió hace llegar el reclamo expreso para que el

árbitro se pronuncie al respecto, este cumplimiento es requisito que debe reunir la demanda de anulación de laudo arbitral.

5.4. Señala que es primordial que el Tribunal Arbitral tenga pleno conocimiento de los hechos para poder determinar si efectivamente corresponde la recepción de la obra y por tanto el pago de una supuesta deuda proveniente de la finalización de dicha obra.

5.5. En consecuencia, señala que, para resolver y determinar si correspondía a PETROPERU recepcionar la obra, fue necesario, en primer lugar, determinar si efectivamente se había ejecutado la obra y por tanto, a partir de ello, tener certeza de la ejecución de la misma y determinar si correspondía la recepción de la obra, así como el pago de las pretensiones accesorias objeto del laudo.

5.6. Agrega que para efectos de que el Árbitro emita el laudo, fue necesario conocer si efectivamente se efectuó la obra, y de esa manera poder determinar si corresponde la recepción de la misma y por lo tanto, el pago por dicho concepto. Es decir, plenamente correspondía a la árbitro conocer todas las cuestiones subsidiarias, accesorias o incidentales para determinar finalmente si correspondía o no la recepción de la obra y resolver a favor de quien, por derecho corresponda.

5.7. Finalmente sostiene que lo resuelto en el laudo corresponde efectivamente a lo establecido como puntos controvertidos en la Audiencia de fecha 26 de marzo de 2008; por lo que, al no haber sido probadas las causales argumentadas, corresponden declarar infundada la demanda de autos.

CONSIDERANDO:

6. Fundamentos de esta Sala Superior.

6.1. Nuestro esquema constitucional permite el control judicial de laudos arbitrales emanados de un proceso de arbitraje. Y es que si bien la jurisdicción arbitral es de naturaleza constitucional, autónoma e independiente, es constitucional también ante eventuales afectaciones a los derechos y principios fundamentales contar con un sistema de control judicial que garantice la observancia de los principios y derechos jurisdiccionales de los involucrados.

269

Al respecto el Tribunal Constitucional ha precisado este carácter señalando en la STC Exp. N.° 00142-2011-AA/TC, la siguiente:

> Como ya ha señalado este Tribunal, "la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso" (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9).

6.2. De la norma y principio constitucional contenido en el artículo 139, inciso 1[1], de la Constitución, así como de las disposiciones legales previstas en el artículo 62, inciso 1 y 2 del Decreto Legislativo N.° 1071 – Ley de Arbitraje, se habilita el control judicial de los laudos arbitrales, en la medida que las causales que fundamentan el recurso se encuentren previstas taxativamente en el artículo 63 de la referida norma. Esta norma legal señala expresamente que: Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

6.3. De acuerdo a ello, la doctrina considera que el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, "controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión"[2], esto es, que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma más no el fondo de la materia sometida a arbitraje. En tal sentido, y conforme a las normas mencionadas, las causales legales para interponer el recurso de anulación contra el laudo arbitral se encuentran contempladas de manera taxativa.

---

[1] Esta norma constitucional reconoce la jurisdicción arbitral al señalar que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

[2] **CAIVANO**, Roque J. *Los Laudos Arbitrales y su Impugnación por Nulidad*. En: Jurisprudencia Argentina N.° 586, Febrero: p. 10

6.4. Es importante destacar que la norma contenida en el artículo 63°, inciso 2, del Decreto Legislativo N.° 1071 establece lo siguiente: "Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas". Como se observa, el reclamo expreso ante el propio Tribunal Arbitral por las causales enumeradas en los incisos prescritos en la propia norma citada, constituyen requisitos de procedencia de toda demanda de anulación de laudo arbitral. En tal sentido, si antes de interponer el recurso de anulación de laudo no se ha agotado el requisito previo de reclamación expresa corresponde declarar improcedente la demanda.

7. Cuestiones previas a dilucidar.

7.1. De la revisión de autos se verifica que el Acta de Instalación de Arbitro Unico data del 06 de diciembre de 2007 y el laudo arbitral que se cuestiona en el presente proceso **se emitió el 18 de julio de 2011.** Por otro lado la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 1071 que entró en vigencia a partir del 01 de setiembre de 2008 ha establecido que: *"Salvo pacto en contrario, en los casos en que con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto legislativo, una parte hubiera recibido la solicitud para someter la controversia a arbitraje, las actuaciones arbitrales se regirán por lo dispuesto en la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje"*; en dicho contexto se concluye que el laudo arbitral objeto del presente proceso se rigió ultractivamente por la mencionada ley, por expresa disposición del Decreto Legislativo N°1071. Tal disposición transitoria tiene correlato con lo dispuesto en el Artículo III del Título Preliminar del Código Civil:

> **Código Civil**
>
> **Artículo III.-** *(aplicación de la ley en el tiempo)*
>
> La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

Y en la Constitución Política del Estado, a partir de la reforma constitucional dispuesta por la Ley N° 28389, se ha consagrado, **sin excepciones**, en relación a la aplicación de la ley en el tiempo, la teoría de los hechos cumplidos.

7.2. El Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida con fecha 21 de setiembre de 2011 en el Expediente N° 00142-2011-PA/TC ,

ha establecido que el recurso de anulación **no es** un mecanismo parte integrante del proceso arbitral, *"Se trata más bien, por su propia finalidad así como por la configuración judicial de la que se encuentra dotado, de una verdadera opción procesal cuyo propósito, técnicamente hablando, puede sustituir al amparo cuando de la defensa de derechos constitucionales se trate"* (fundamento jurídico 17).

En ese contexto, todo **Proceso de Anulación de Laudo Arbitral** interpuesto **a partir del 01 de setiembre de 2008**, se regula de acuerdo a las normas del Decreto Legislativo N° 1071, ya sea que las actuaciones arbitrales se regularon bajo el mencionado decreto o al amparo de la derogada Ley N° 26572 – Ley General de Arbitraje.

7.3. Es en dicho sentido, que este órgano jurisdiccional dispuso, mediante Resolución N° 01 de fecha 28 de setiembre de 2011, que el demandante *"cumpla con adecuar la demanda y las causales de anulación a las reguladas en el citado decreto legislativo en su artículo 63°, debiendo tener presente además, los presupuestos de procedencia que contempla dicho artículo,..."*

LA CONSTRUCTORA mediante escrito ingresado el 27 de octubre de 2011 (cargo de ingreso 9529-2011), interpone recurso de nulidad contra la Resolución N° 01 mencionada, **nulidad que fue declarada infundada** por Resolución N° 02 de fecha 04 de noviembre de 2011.

En el mencionado escrito, luego de la nulidad propuesta, LA CONSTRUCTORA, efectúa un "**PEDIDO ADICIONAL**" (**folios 126**), precisando que en adecuación a los criterios vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional mediante Expediente N° 00142-2011-PA/TC, señala:

- Causal que se invoca: Violación al debido procedimiento, que se sustenta en que se ha laudado sobre materia no sometida a arbitraje

7.4. Mediante Resolución N° 06 de fecha 18 de junio de 2012, se admite a trámite la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesta por LA CONSTRUCTORA, y en relación a las causales de anulación, en el considerando cuarto se expresa que ha cumplido con adecuar las causales de anulación conforme a los argumentos que expone **en su escrito de folios 126** y siguientes. Esta resolución ha sido notificada a la demandante mediante cédula de folios 195.

8. <u>Análisis del caso concreto</u>.

9. Antes de analizar los fundamentos de la demanda por los que se solicita la anulación del laudo arbitral en cuestión, corresponde resolver la **excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva**, deducida por la parte demandada PETROPERU. Señala que no corresponde emplazar a PETROPERU como parte demandada; toda vez que, no fue él quien emite el laudo arbitral materia de nulidad. Agrega que junto a la demandante se sometieron voluntariamente a arbitraje teniendo pleno conocimiento de las implicancias que corresponden a ello, siendo una de las partes del proceso arbitral; por lo que, no fue quien emitió el laudo materia anulación.

9.1. Al respecto, debemos resaltar que en el proceso de anulación de laudo arbitral tiene por objeto la revisión de la validez del laudo por las causales legalmente previstas, conforme al artículo 62 del Decreto Legislativo N.° 1071. Lo que es objeto de análisis en este proceso judicial es la revisión del laudo arbitral emitido en el arbitraje; es decir, si ha sido emitido de acuerdo a lo actuado y al debido proceso.

9.2. El recurso de anulación es un recurso extraordinario que procede solo por excepción; el proceso arbitral es de única instancia y a través del recurso no se abre una segunda instancia, pues aquel busca la enmienda de errores in procedendo por la inobservancia de los trámites o actuaciones que implica el normal desarrollo del proceso. No es una demanda judicial contra el árbitro, pues la pretensión que se formula no va dirigida contra él, sino contra las actuaciones procesales del propio arbitraje, deben encuadrarse dentro de las causales legalmente establecidas.

9.3. Por consiguiente, no resulta amparable la excepción deducida por el demandado PETROPERU, pues si bien el laudo arbitral es emitido por la Árbitro Único, la supuesta violación que podría presentarse involucra únicamente a las partes del arbitraje.

10. Respecto a los argumentos de la demanda, se advierte de autos que LA CONSTRUCTORA demandante invoca como causal de anulación de laudo arbitral, la *"Violación al debido procedimiento, que se sustenta en que se ha laudado sobre materia no sometida a arbitraje"*, es en dichos términos que dicha causal ha sido admitida mediante Resolución N° 06 de fecha 18 de junio de 2012 (ver considerandos 7.3 y 7.4). Dicha causal está prevista en el

literal d), inciso 1, del artículo 63 del Decreto Legislativo N.° 1071.

10.1. Al respecto LA CONSTRUCTORA señala que el laudo impugnado viola el principio de congruencia procesal. Se fundamenta en que la materia arbitral estaba vinculado a demostrar si la demandada PETROPERU había cumplido o no con el procedimiento establecido en el artículo 268 del Decreto Supremo N.° 084-2004-PCM. Sin embargo, la árbitro ha declarado que la demandante no ha cumplido con ejecutar la obra, que no es materia del arbitraje solicitado. La pretensión arbitral fue solicitar que ordene a la demandada proceda a recepcionar la obra materia de las actuaciones de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 268 del DS. N.° 084-2004-PCM. Sin embargo, en el laudo no se analiza si se cumplió o no el procedimiento antes indicado, por el contrario, el Tribunal ha declarado que la obra se ha ejecutado sin cumplir con las especificaciones técnicas del expediente, hecho que violenta el principio de congruencia procesal, porque no existe congruencia entre lo que se ha pedido y lo que se ha resuelto.

10.2. Para LA CONSTRUCTORA demandante se ha violado el principio de congruencia procesal, porque en el laudo no se analiza la pretensión formulada (recepcionar la obra de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 268 del DS. N.° 084-2004-PCM), sino más bien se declara que la obra se ha ejecutado sin cumplir con las especificaciones técnicas del expediente, situación que hace nulo el laudo impugnado. Señala expresamente que el laudo es nulo porque ha resuelto sobre una materia no sometida a su decisión.

10.3. Sin embargo, es menester advertir que en el proceso arbitral se han señalado expresamente los puntos controvertidos objeto de análisis por la Árbitro Único. Así, en la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos, de fecha 26 de marzo de 2008, cuya copia certificada obra en fojas 753 vuelta y ss., en el Tomo II del expediente arbitral, se estableció que:

> La Árbitro Único procede a continuación a determinar los puntos en controversia del presente proceso arbitral los siguientes:
>
> Determinar si CONSTRUCTORA MORELIA ha ejecutado la obra: impermeabilización de las Áreas Estancas en el Patio de tanques Tablazo en Operaciones Talara, cumpliendo lo establecido en el expediente técnico y de ser

el caso, determinar si corresponde disponer la recepción de la Obra por parte de la empresa PETROPERU S.A.

Por su parte, en el Laudo Arbitral materia de anulación, obrante a fojas 79 y ss., de los presentes autos, se resolvió lo siguiente:

> **DECLARAR** que el CONSORCIO NO HA CUMPLIDO con ejecutar la obra: Impermeabilización de Áreas Estancas en el Patio de Tanques Tablazo en Operaciones Talara, al no haber cumplido con las especificaciones del Contrato de Obra N.° 63962-OJ y Expediente Técnico que forma parte del mismo; y en consecuencia, INFUNDADA la pretensión del CONSORCIO referida a la obligación de PETROPERU de disponer la recepción de la obra materia de arbitraje.

10.4. Como se puede verificar, lo resuelto en el Laudo Arbitral guarda estricta congruencia con el punto controvertido fijado en el proceso arbitral. Es decir, el laudo arbitral, después de analizar el punto controvertido citado, resuelve que el consorcio (LA CONTRUCTORA) no ha cumplido con ejecutar la obra: Impermeabilización de Áreas Estancas en el Patio de Tanques Tablazo en Operaciones Talara, al no haber cumplido con las especificaciones del Contrato de Obra N.° 63962-OJ y Expediente Técnico que forma parte del mismo.

10.5. En ese sentido, la CONSTRUCTORA demandante pudo cuestionar el punto controvertido fijado en la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos. Sin embargo, de la revisión del expediente arbitral –a pesar que la ley de la materia lo habilita para hacer valer sus derechos dentro del arbitraje– se advierte que la demandante no objetó ni impugnó oportunamente, ni en el trámite del proceso arbitral ni luego de haberse emitido el laudo en cuestión de acuerdo a los mecanismos que franquea el artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1071.

10.6. Por consiguiente, este Colegiado Superior concluye que la demanda de anulación de laudo arbitral no cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 63°, inciso 2, del Decreto Legislativo N.° 1071, según el cual, las causales previstas en los incisos a, b, c y **d** del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas. Por ello, en aplicación de esta norma procesal, corresponde declarar improcedente la demanda.

Por las razones expuestas y las normas invocadas, los integrantes de este Colegiado Superior, resolvieron:

Declarar **INFUNDADA** la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, deducida por la parte demandada PETROLEOS DEL PERÚ S.A.

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por CONSORCIO CONSTRUCTORA MORELIA PERU S.A.C. – SIELECTRO S.A.C., contra PETROLEOS DEL PERÚ S.A. – PETROPERÚ; en consecuencia, **VÁLIDO** el Laudo Arbitral emitido mediante la resolución de fecha 18 de julio de 2011, expedido por la Árbitro Único Milada Antúnez de Mayolo Schreier.; en los seguidos por CONSORCIO CONSTRUCTORA MORELIA PERU S.A.C. – SIELECTRO S.A.C., contra PETROLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ; sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL; ***notificándose***.-

S.S.

WONG ABAD

ROSSELL MERCADO

HURTADO REYES

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO SINGULAR DEL JUEZ SUPERIOR WONG ABAD SON LOS SIGUIENTES:

1. Discrepo respetuosamente de las opiniones sostenidas en la ponencia respecto a la aplicación en el tiempo de las normas que reglamentan el proceso de nulidad de laudo contenidas en el D. Leg. N° 1071, por los motivos que paso a desarrollar.
2. Como establece la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 1071 las normas aplicables a las actuaciones arbitrales iniciadas antes de la vigencia de dicho cuerpo legal se "regirán por lo dispuesto en la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje".
3. Es decir, a pesar de que las actuaciones realizadas en los procesos arbitrales en curso se desarrollaban dentro de la vigencia del D. Leg. N°

1071, las partes y los señores árbitros debían ajustar su comportamiento a las disposiciones de la anterior ley de arbitraje.

4. Por esta razón, considero que pretender juzgar la actuación de las partes o de los señores árbitros exigiéndoles comportamientos o la interposición de recursos sustentando dichas obligaciones en normas que no les eran aplicables me parece violatorio del debido proceso.
5. Parece un elemento esencial del derecho de defensa que se juzgue el comportamiento de una persona por las normas que regían ese comportamiento y que, por consiguiente, determinaron sus decisiones al interior del proceso arbitral.
6. A pesar de lo expuesto, concuerdo con lo expresado en la ponencia respecto a la desestimación de la pretensión de nulidad demandada pues el extremo resuelto fue debidamente incorporado dentro de los puntos controvertidos, sin que el ahora demandante objetara esta situación en modo alguno, tal como se lo exigía el inciso 2 del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje.

WONG ABAD

PODER JUDICIAL

CARLOS ALBERTO INGA LOPEZ
SECRETARIO DE SALA
1ª Sala Civil Subespecializada Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

22 ABR. 2013